



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico

RADICADO: 08-638-31-89-002-2021-00163-00

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LILIAN PAOLA ROJANO CORDERO; CARLOS ADOLFO GOMEZ POLO; MARIA EUGENIA DE LA CRUZ ESCOBAR; JOSE CARLOS GOMEZ DE LA CRUZ y DUNYS MARIA GOMEZ DE LA CRUZ

DEMANDADA: TRANSIMAG S.A.S. y EQUIDAD SEGUROS O.C

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, el presente proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto y radicado bajo el No. 2021-00163 y estando pendiente resolver sobre su admisión o inadmisión. Sirva proveer.

Sabalarga Atlántico, octubre 16 de 2021.

GISELLE BOVEA CERRA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, OCTUBRE DIESISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma, presenta defectos que impide su admisión así:

1. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 del 2020, el cual dispone que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo cual deberá allegar nuevo poder, en el que se indique lo anterior.
2. Deberá indicar la forma en la que fue otorgado el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020).
3. En los poderes otorgados, se establece, entre otras cosas, como demandados a TRANSIMAG S.A.S., EQUIDAD SEGUROS O.C y ENNYS SOFIA GARCIA SANABRIA sin embargo esta última no aparece como demandada. Por lo cual deberá allegar nuevo poder, eliminando el nombre de ENNYS SOFIA GARCIA SANABRIA, como demanda en el proceso.
4. El demandante no acredita, haber dado cumplimiento a norma Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"
5. Deberá indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. (Artículo 8° del Decreto 806 de 2020)
6. Deberá indicar el canal digital, para notificar a los testigos que solita.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda Ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.
2. CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.
3. INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA

Firmado Por:

**David Modesto Guette Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9871a6b05a2fab710480cfee9e72b042a136313c22b2d500187812eeaf39bd8

Documento generado en 21/10/2021 07:54:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**